

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 131

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE(S)	Juan David Gonzalez Rincón (marioalfonsocm@gmail.com)
DEMANDADO(S)	Municipio de Tuluá (V) (juridico@tulua.gov.co)

Guadalajara de Buga, 16 de febrero de 2021

tendiendo lo ordenado en la ley 2080 de 2021 en su artículo 38 que estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, propuso la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla

La excepción propuesta, se fundamenta en el hecho de que el hecho generador del daño se generó por la imprudencia del conductor del vehículo camioneta LUV, debido a que este se encontraba infringiendo las normas de tránsito.

En relación con la mentada excepción propuesta dirá el despacho que esta figura, se ha entendido en los siguientes términos por el Consejo de Estado:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.

De conformidad con lo anterior, para el despacho es claro que la entidad territorial demandada, esta legitimada de hecho para comparecer a este juicio teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, sin embargo, en relación con la declaratoria de su responsabilidad, esto es, la legitimación material, estima el despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar en esta instancia.

Como consecuencia de lo anterior, y en atención a que a través del auto de sustanciación No. 338 del 15 de octubre de 2020, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial sin que se hubiese resuelto la citada excepción, se hace necesario cancelar la fecha fijada para la celebración de la mentada etapa procesal la cual se fijara nuevamente ejecutoriada la presente providencia.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad territorial demanda, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CANCELAR la fecha fijada para la práctica de Audiencia Inicial, establecida para el día 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1578866f64066ab381cfc39736703f80e6d365cb38ab6f6574a29ddc53212853

Documento generado en 16/02/2021 01:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**